



Expediente N°: E/00829/2008

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **CAJA ESPAÑA de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad** (en la actualidad **BANCO CAJA ESPAÑA de Inversiones, Salamanca y Soria**), en virtud de denuncia presentada por **A.A.A.** y **B.B.B.** y basándose en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 16 de abril de 2008, tuvo entrada en esta Agencia escrito de **D. A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia a la entidad **CAJA ESPAÑA de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad** (en adelante Caja España) por vulneración del deber de secreto.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y, la documentación recepcionada junto a la obtenida y generada por los Servicios de Inspección de la AEPD, dio lugar expediente de actuaciones E/00829/2008.

TERCERO: Con fecha 07/05/2009, el Director de la AEPD acordó archivar las actuaciones de investigación previas E/00829/2008 al no haberse podido acreditar, de forma fehaciente, los hechos denunciados. La citada Resolución fue notificada a los denunciantes el 16/05/2009.

CUARTO: los denunciantes presentaron en fecha 11/06/2009, ante el registro general de la Delegación del Gobierno de Castilla y León, en Valladolid, con fecha de entrada en esta Agencia el 19/06/2009 y 24/06/2009 respectivamente, recursos de reposición, dictándose por el Director de la AEPD, en fecha 13/07/2009, resolución estimatoria de las pretensiones de los recurrentes, ordenándose a la Subdirección General de Inspección de Datos para que procediera a realizar nuevas actuaciones de investigación, con el objeto de comprobar si la actuación de Caja España había infringido la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

QUINTO: En cumplimiento de lo señalado en el ordinal anterior y a la vista de los hechos denunciados, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se solicita información a la entidad Caja España, teniendo conocimiento de lo siguiente, tal como figura redactado en el informe de actuaciones previas de inspección:

“Se ha requerido por la inspección de datos mediante escrito de fecha de salida 22/10/2009 a C. España la documentación que acredite que D. A.A.A. realizó la solicitud de cambio de domicilio principal provisional del producto contratado a la calle (C/.....1), con fecha de efecto 12/12/2007. En respuesta a dicho requerimiento el representante de la entidad remite escrito de fecha de entrada 11/11/2009 en el que pone de manifiesto que la única documentación que pueden aportar acreditativa de la solicitud el cambio de domicilio es la transcripción del fichero informático ya aportada como documento número 9 del escrito remitido de fecha 3/7/2008, ya que la aplicación informática a través de la que se lleva a cabo la

modificación de las direcciones de los clientes no genera documento que incorpore la firma de quien lo solicita”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 10 de la LOPD establece que : “El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”

El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento, recogido en el artículo 10 de la LOPD, comporta que el responsable de los datos almacenados o tratados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el *“deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”*. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, y, por lo que ahora interesa, comporta que los datos personales no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

III

El Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad sancionadora, establece en el artículo 12, las actuaciones previas, en el sentido siguiente:

“1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

2. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento”.



En el mismo sentido, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en su artículo 122 indica:

“1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos que pudieran justificar la incoación del procedimiento, identificar la persona u órgano que pudiera resultar responsable y fijar las circunstancias relevantes que pudieran concurrir en el caso.

2. Las actuaciones previas se llevarán a cabo de oficio por la Agencia Española de Protección de Datos, bien por iniciativa propia o como consecuencia de la existencia de una denuncia o una petición razonada de otro órgano.

3. Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de la existencia de una denuncia o de una petición razonada de otro órgano, la Agencia Española de Protección de Datos acusará recibo de la denuncia o petición, pudiendo solicitar cuanta documentación se estime oportuna para poder comprobar los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento sancionador.

4. Estas actuaciones previas tendrán una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha en la que la denuncia o petición razonada a las que se refiere el apartado 2 hubieran tenido entrada en la Agencia Española de Protección de Datos o, en caso de no existir aquéllas, desde que el Director de la Agencia acordase la realización de dichas actuaciones.

El vencimiento del plazo sin que haya sido dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador producirá la caducidad de las actuaciones previas”.

En el presente caso, la entrada en esta Agencia de la denuncia se produjo en fecha 16/04/2008, dictándose por el Director de la AEPD, resolución de archivo de actuaciones en fecha 07/05/2009, al no haberse podido acreditar los hechos denunciados.

No obstante, los denunciados recurrieron en reposición contra la citada resolución, dictándose la resolución RR/00346/2009, de fecha 13/07/2009, estimatoria de las pretensiones de los recurrentes y en la que se ordenaba a la Subdirección General de Inspección de Datos para que procediera a realizar actuaciones de investigación con el objeto de comprobar si la entidad denunciada, Caja España, había infringido la normativa sobre protección de datos.

Sin embargo, las nuevas actuaciones previas de investigación practicadas han de entenderse caducadas al haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 122.4 Real Decreto 1720/2007, de 21/12, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, plazo de doce meses desde que el Director de la AEPD acordó la realización de las mismas.

Ahora bien, la declaración de caducidad y el archivo de las actuaciones establecidas para los procedimientos en los que la administración ejercita potestades sancionadoras, artículo 44.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), no

extinguen la acción de la administración para ejercitar las potestades aludidas en este precepto, siéndoles plenamente aplicable el art. 92.3 de la misma ley.

El artículo 92.3 de la LRJPAC, establece que:

“La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.”

Asimismo, el artículo 47 de la LOPD, bajo el epígrafe “Prescripción”, establece:

“1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor.”

Los hechos denunciados, relacionados con la posible infracción del deber de guardar secreto, se remontan a finales del 2007 y comienzos del 2008, habiendo tenido esta Agencia conocimiento de los mismos en virtud de las denuncias registradas con fecha de entrada en esta Agencia, el día 16/04/2008.

Así, considerando que el plazo de prescripción comienza a contarse el día en que se cometió la presunta infracción, en el presente caso el “*dies a quo*” del cómputo prescriptivo debe fijarse entre el 21/12/2007 y 31/01/2008, resultando que la posible infracción del deber de guardar secreto ha prescrito, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 47.1 de la LOPD, que establece unos plazos de prescripción de tres años para las infracciones muy graves, dos para las graves y un año para las leves, ya finalizados cuando la denuncia respectiva tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos.

Teniendo en cuenta, además, que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del precepto antes citado, así como en el artículo 132.2 de la LRJPCA, el único modo de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción es la iniciación, con conocimiento del interesado, del oportuno procedimiento sancionador y, en el presente caso, al no haber sido posible formalizar dicha incoación dentro de plazo establecido, procede declarar la prescripción de la presunta infracción con archivo de las actuaciones previas por caducidad de las mismas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **CAJA ESPAÑA de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad** (en la actualidad **BANCO CAJA ESPAÑA de**



Inversiones, Salamanca y Soria), D. A.A.A. y D^a B.B.B..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.